



SUPLEMENTO AL

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL VIÉRNES 23 DE JULIO DE 1880

ADVERTENCIA OFICIAL

PUNTO DE SUSCRICION.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos *un real.*

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 16 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Gil y Figuerola contra una providencia del Gobernador de la provincia de Tarragona, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de la Semilla, referente al reintegro de cantidades abonadas de los fondos municipales para pago de dietas á comisionados de apremio.

Resultando que en 11 de Octubre de 1871 el Ayuntamiento de dicho pueblo nombró Recaudador y Depositario de arbitrios municipales á Juan Cabiol y Maroté mediante cierto premio, y á condición de que por la Autoridad local se le prestasen los auxilios necesarios para llevar á cabo los apremios y demás diligencias contra los contribuyentes morosos, y de que sería de cuenta de dicho Cabiol el pago de todas las multas y apremios que pudieran imponerse por la Superioridad por su apatía, abandono ó mala fé, ofreciéndose como fiador del citado Recaudador Salvador Gil Figuerola, que prometió pagar por el expresado Cabiol todo cuanto este dejara de cumplir por razon de dicho nombramiento y contrato; cualquiera que fuese la causa que lo motivase.

Resultando que por no haber ingresado á su debido tiempo el pueblo de la Semilla su contingente en la Depositaria de fondos provinciales se expidió una comision de apre-

mio contra el Alcalde, cuyas dietas se hicieron efectivas de fondos municipales; y dadas en cuentas que fueron examinadas por el Gobernador, resolvió esta Autoridad que procedia su reintegro al Ayuntamiento:

Resultando que en sesion de 29 de Junio de 1873 Salvador Gil y Figuerola presentó al Ayuntamiento el borrador de las cuentas municipales del Depositario Juan Cabiol y Maroté para que se examinasen, y al mismo tiempo se convino, entre otras cosas, que dicho Gil abonaria las dietas devengadas por la comision de dietas de que se deja hecho mérito:

Visto el art. 144 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente en la época á que se refiere este asunto, segun el cual los Depositarios y agentes de la recaudacion municipal eran responsables ante el Ayuntamiento, quedándose este ante el Municipio en caso de insolvencia de aquellos:

Considerando que en el expediente se halla acreditado que el atraso en el pago de la obligacion municipal que dió lugar al envío de comisionado fué debido á la falta de recaudacion de fondos de que estaba encargado Cabiol:

Considerando que no costa que dicho Recaudador hiciese de su parte diligencia alguna para que el Ayuntamiento le facilitara los auxilios necesarios para verificar la cobranza; ni que solicitara la formacion de expediente de apremio contra los contribuyentes morosos:

Considerando que además de la responsabilidad establecida en el citado artículo de la ley munici-

pal respecto del Depositario-Recaudador, estipuló Cabiol la obligacion privada de realizar la cobranza y de satisfacer por cuenta suya todas las multas y apremios á que diera lugar su apatía ó abandono:

Considerando que por ser hoy insolvente Cabiol, segun resulta del acta de la sesion de 18 de Mayo de 1873, el Ayuntamiento no puede menos de dirigir su accion contra los bienes de su fiador Gil:

Considerando que no adolece de infraccion legal la providencia del Gobernador;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el reinserción dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto á nombre de la razon social Guillermo H. Huelin, en liquidacion, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Almeria, con motivo del procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento de Cuevas de Vera para hacer efectiva la cuota impuesta á la mina Santa Matilde.

Resulta que en el repartimiento para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del año económico de 1874-75 se impuso cierta cuota á D. Guillermo Huelin, y otra á la mina Santa Matilde: que reclamada la correspondiente á esta última al citado Huelin, en concepto de Presidente ó encargado de la mina de aquel nombre, por haberla satisfecho en la misma representacion en años anteriores, devolvió la papicleta alegando que no era Presidente, ni encargado, ni participa de la mina ó Sociedad Santa Matilde: que seguidos no obstante procedimientos ejecutivos contra Huelin, y pedido el expediente por el Gobernador en virtud de reclamacion de aquel, quedó paralizado el asunto hasta 1878, en que á consecuencia de solicitud del Alcalde dirigida al Gobernador encareciendo la resolucion, la expresada Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, desestimó la instancia de Huelin, devolviendo al Ayuntamiento de Vera el expediente de apremio para su continuacion. Contra esta resolucion ha interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno D. Miguel Ramirez Sanchez, en nombre de la testamentaria de D. Guillermo Huelin, citando como infringidas la regla 1.ª del art. 131 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y las bases 6.ª y 7.ª del mismo artículo, referentes á la evaluacion de la riqueza para el efecto del repartimiento municipal.

La Seccion cree que el texto de esta última regla basta por sí solo para demostrar la improcedencia del recurso. Establécese en ella, contra las decisiones del Ayuntamiento y

de la Junta de evaluación, el recurso de agravios para ante la Diputación provincial, el cual había de entablarse en el término de 15 días siguientes á la publicación; y como quiera que el interesado no utilizó aquel derecho para que se corrigiesen los defectos que se hubieran cometido al evaluar su riqueza imponible, no puede menos de considerarse extemporánea esta reclamación.

Alega que el repartimiento no se hizo público, faltando así á lo dispuesto en la regla 6.ª del citado artículo; pero respecto de esto es de notar que, según expresa en su instancia, el repartimiento se anunció por medio de edictos en el *Boletín oficial* de la provincia; y como la citada regla establece que las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare, es visto que el Huelin tuvo medio de enterarse del resultado de aquellas operaciones.

En cuanto á la manera de evaluar la riqueza, hay que tener presente que, según resulta de los antecedentes del Archivo municipal, desde 1870 hasta 1875 se han impuesto separadamente la cuota perteneciente á D. Guillermo Huelin y la que correspondía á la mina *Santa Matilde*, que era exigida al Presidente ó encargado de la misma; habiéndola satisfecho el citado Huelin en los años de 1871 á 1872 y 1873, según declara D. Antonio Masagosa, en representación de aquel. Implica además desconocer en esta parte el razonamiento del interesado, pues si la mina *Santa Matilde* era de su propiedad en 1874, y por esta causa pretende que se debieron computar tales utilidades entre todas las demás que le pertenecían para fijarle una sola cuota, no se explica cómo dejó de alegar esta razón, en vez de rechazar la admisión de la papeleta de pago bajo el concepto de no ser Presidente, ni encargado, ni *partícipe* en la citada mina; y si es que á la sazón no era dueño de ella, en tal caso carece de todo fundamento su pretensión en cuanto á que se le computase, con todas las demás para el efecto del repartimiento y fijación de cuota, una riqueza que no le pertenecía.

Por las razones expuestas, y considerando que el repartimiento de que se trata se efectuó y cobró sin reclamación contra él en tiempo oportuno, adquiriendo por consiguiente toda la fuerza ejecutiva necesaria, y que en realidad no

existen infracciones legales que le invaliden;

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Idos guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Rubledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamación producida por D. Francisco de P. Muñoz y otros abastecedores de carnes de esa capital contra la providencia dictada por V. S. en 5 de Marzo último declarando improcedente el recurso deducido ante su Autoridad, pretendiendo se les eximiera del pago del derecho transitorio que se les exige sobre cada res que se sacrifica en la Casa-Matadero del municipio, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente.

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Francisco de P. Muñoz y otros abastecedores de carnes de la ciudad de Cádiz en solicitud de que se suprima el derecho transitorio que en concepto de arbitrio cobra el Ayuntamiento por cada res que se degüella en la Casa-Matadero.

Aquella corporación y el Gobernador de la provincia manifiestan que el expresado derecho transitorio se halla establecido con arreglo á la ley por no exceder, sumado con el ordinario y el de consumos, del 25 por 100 del precio medio de la especie gravada.

Los reclamantes alegan que, teniendo el impuesto ó arbitrio carácter transitorio ó extraordinario, no ha debido imponerse sin previa autorización del Ministerio del digno cargo de V. E., oyendo al de Hacienda y á este Consejo, á tenor de lo prevenido en el art. 16 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878, y que resulta que el tipo fijado, regulando el precio medio, es erróneo, y aun así excede del 25 por 100, aunque en todos conceptos se grave el kilogramo de carne de cerdo.

Al emitir la Sección el informe que se le pide, observa que hallándose comprendidos los derechos de mataderos en las reglas 2.ª y 5.ª del artículo 137 de la ley municipal vi-

gente, deba ser reputado como ingresos ordinarios de los Ayuntamientos por más que se califican de transitorios siempre que no excedan del 25 por 100 del precio medio del artículo gravado en la localidad respectiva unidos á los de consumos, y no necesitan por tanto la aprobación que los reclamantes indican.

Ahora bien: según lo manifestado por el Ayuntamiento y el Gobernador, los derechos que se cobran no exceden de dicho 25 por 100, y en consecuencia debe reputarse legal el arbitrio establecido.

Si el tipo medio regulador no está bien fijado, y por tanto el impuesto no guarda relación con la importancia del objeto á que se aplica esta cuestión, debe ser resuelta por la Diputación provincial si ante ella se interpuso recurso de agravios, de conformidad con lo prevenido en el artículo 140 de la ley municipal.

En su virtud opina la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden le digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Rubledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del día 17 de Julio.)

Por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Febrero último, ha examinado esta Sección el expediente promovido en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. José Miguel Alegria contra la providencia del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa que denegó la procedencia de la vía contencioso-administrativa para una demanda presentada por el interesado.

De los antecedentes resulta:

Que D. José Miguel Alegria, Médico-Cirujano titular del pueblo de Villabona, en aquella provincia, emigró en 1873 á San Sebastián, abandonando el pueblo de su residencia, que se hallaba en poder de los carlistas;

Que desalojados estos, el nuevo Ayuntamiento invitó á Alegria á que volviera á desempeñar su cargo; mas el interesado se negó á ello usando frases poco corteses, y re-

husó el abono de la mitad de sus haberes, al tenor de lo prescrito en una circular de la Diputación provincial:

Que el Ayuntamiento se negó á acceder á lo pedido; y que reclamado su acuerdo, el Gobernador de la provincia lo dejó sin efecto, conminando al Ayuntamiento á que pagara á Alegria la cantidad reclamada, é imponiéndose después el mismo Ayuntamiento cierta multa si desobedecía el mandato:

Que el Ayuntamiento se alzó ante el Ministerio de los acuerdos del Gobernador, y por Real orden de 31 de Diciembre de 1878 fueron revocados, mandándose levantar la multa impuesta, y reservando á Alegria el derecho que creyera asistirle para que lo ejercitara ante quien y en la forma que viere conveniente:

Que en 6 de Agosto de 1870 D. José Miguel Alegria, en nombre propio, presentó demanda en vía contencioso-administrativa contra la referida Real orden, fundándose en que no había pedido el abono de haberes, sino la mitad que concedía una circular de la Diputación; y que la falta de pago por parte del Ayuntamiento quebrantaba un contrato solemnemente celebrado por el interesado con la Corporación municipal, que esta debía cumplir; y el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo consultado por la Comisión provincial, declaró en 4 de Setiembre del referido año de 1879 improcedente la vía contenciosa para aquella demanda:

Que en 7 de Octubre siguiente D. José Miguel Alegria acudió con recurso de alzada contra la providencia del Gobernador:

Visto el art. 46, párrafo segundo de la ley orgánica de este Consejo, según el cual, constituido en Sala de lo Contencioso, le corresponde entender en las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Península y Ultramar:

Visto el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que establece recurso de alzada ante el respectivo Ministerio contra la resolución del Gobernador que declare la improcedencia de la vía contencioso-administrativa:

Considerando:

1.ª Que el actor dirige su demanda á impugnar la Real orden de 31 de Diciembre de 1878; y en tal concepto, sean cualesquiera los razonamientos en que la funde, únicamente pudo presentarla ante el Consejo de Estado, según lo prescrito en el art. 46 de la ley orgánica del mismo:

2.º Que la Comision provincial carezca de jurisdiccion para proveer en via contenciosa las resoluciones de los Ministros de la Corona;

La Seccion entiende que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa de 4 de Setiembre de 1879, donagando la admision de la demanda de que lleva hecho mérito.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesta por D. Tomás Segura, Alcalde que fué de Ontiñena hasta 1876, contra un acuerdo de la Comision provincial de Huesca.

Expone que en 9 de Mayo del referido año se presentó un Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento por débitos del contingente provincial: que despues de haber estado en los pueblos inmediatos regresó nuevamente á Ontiñena al cabo de 40 dias, y practicó la notificacion para el embargo de bienes de los Concejales, cuyos procedimientos no continuaron por habérselo reclamado el expediente original para los efectos del art. 75 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869: que satisfecha luego cierta cantidad á cuenta del descubier-to, se alzó el apremio; y que relevado el recurrente del cargo de Alcalde en Noviembre de 1876, la Comision provincial le declaró responsable del pago de las dietas reclamadas por el Comisionado, acordando le fuesen satisfechas de los fondos municipales, y que para su reintegro procediera despues el Ayuntamiento contra el ex-Alcalde recurrente. Añade esto que es impropcedente exigir 480 pesetas por solo cinco ó seis dias que el Comisionado estuvo en el pueblo; y que todos los Concejales del Ayuntamiento de que formó parte deben ser responsables del pago de las dietas.

Presentado directamente en el Ministerio del digno cargo de V. E. el citado recurso, sé reclamaron por

la Direccion de Administracion del mismo todos los antecedentes relativos al particular; habiéndose unido solamente cierto expediente instruido en virtud de queja de los Concejales contra su Presidente y Alcalde D. Tomás Segura, en el cual se acredita el descuido de este en la Administracion municipal, y que por consiguiente, siéndole imputables los descubiertos, era responsable del pago de las dietas devengadas por el Comisionado de apremio.

Al examinar la Seccion el citado recurso, ha observado que por consecuencia del expediente de que se deja hecho mérito, fué separado Segura del cargo de Alcalde en 6 de Noviembre de 1876, y reemplazado por otro; y como á tenor del artículo 183 de la ley Municipal de 1870 los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia judicial, y no consta si medió ó no este requisito, la Seccion cree conveniente llamar la atencion de V. E. sobre este particular, ajeno sin embargo á la resolucion del recurso objeto de este informe.

En los antecedentes remitidos no se halla copia del acuerdo apelado, el cual solo es conocido por hallarse contenido en el recurso; é ignorándose la fecha de aquel, no puede por esta causa apreciarse si por razon de la época en qué se dictó tuvo competencia la Comision provincial, puesto que segun el párrafo cuarto del art. 66 de la ley de Diciembre de 1876, inmediatamente anterior á la fecha del recurso, que es del 15 de Enero de 1876, cuando la Comision provincial tuviese que resolver un caso urgente que no permitiese esperar la reunion de la Diputacion, habria de verificarlo en union de los Diputados residentes en la capital, á lo que se agrega que el apremio solo puede expedirse por el Gobernador de la provincia, como encargado de ejecutar los acuerdos de la Diputacion provincial y este requisito tampoco puede ser apreciado por los datos que el expediente suministra.

Han dejado, por último, de acompañarse las diligencias instruidas por el Comisionado ejecutor, omision esta que impide conocer si se han cumplido las disposiciones del Real decreto de 1869, ó bien si las dietas son excesivas con relacion al tiempo empleado por el Comisionado, como alega el recurrente Segura.

Llama, sin embargo, la atencion que asciendan á 480 pesetas, siendo así que una vez levantado el apremio sin haberse llegado á la venta

de bienes muebles ó inmuebles, los plazos que para estas diligencias se hallan marcados en la instruccion no parece pudieran hacer devengar al Comisionado tan crecida suma.

En vista de tan incompletos datos la Seccion se limitaria á proponer que se ampliase el expediente, si no hallase en el acuerdo apelado méritos bastantes para dejarle sin efecto, por cuanto en él se establece para el pago de dietas un procedimiento que no está arreglado á lo prescrito en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Proscindiendo de la consideracion ántes expuesta, que hace presumir sean en efecto excesivas las dietas que se mandan satisfacer al Comisionado, los artículos 65 y 73 de la repetida instruccion establecen que el apremiado no puede librar sus bienes mientras no satisfaga el principal, las dietas y gastos del procedimiento; de donde resulta que en el presente caso no bastaba para levantar el apremio el que se pagara el descubier-to ó una parte de él, sino que era preciso además que los sugetos contra quienes aquel se dirigió abonasen tambien el importe de las dietas del Comisionado.

Por no haberlo hecho así se dió lugar á que este las reclamase mas tarde; pero el acuerdo tomado con tal motivo por la Comision provincial disponiendo su pago implica un procedimiento irregular distinto del establecido en la ley. Dispónese en dicho acuerdo que las dietas se paguen á expensas de los fondos municipales, y que para reintegrarse estos proceda el Ayuntamiento en ejercicio contra el ex-Alcalde Segura, á quien se declara responsable del apremio; providencia esta que sobre hallarse en desacuerdo con lo determinado en la instruccion, impone al Ayuntamiento el pago de una obligacion extraña á su presupuesto, y le obliga además á gestionar un cobro que atañe y concierne á la Diputacion, pues procediendo de dietas devengadas para hacer efectivo un crédito á su favor constituye por esta razon una parte del mismo, que á ella directamente corresponde procurar se haga efectiva por los medios establecidos en la ley. No hallándose arreglado á esta el acuerdo apelado, la Seccion es de parecer:

1.º Que procede dejarle sin efecto, en cuanto mandó que de los fondos municipales se pagasen las dietas al Comisionado.

2.º Que siendo responsable del pago de estas el ex-Alcalde Segura, la Diputacion provincial debe reclamárselas por conducto del Gobernador, empleando en caso necesario el procedimiento de apremio.

3.º Que el Comisionado sólo tiene derecho al percibo de las legitimamente devengadas, con arreglo á los artículos 56, 79 y 80 de la instruccion, reservando en todo caso á D. Tomás Segura su derecho para que si por razon de faltas en el procedimiento ó ampliacion de los plazos establecidos se han hecho ascender á mayor cantidad de la que corresponda, pueda ejercitar sus acciones ante los Tribunales.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Seccion lo que de Real orden se le previene, ha examinado el expediente promovido por D. Sebastian Sancho Caldentey contra la Balencia del Gobernador de las Baleares, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Artá, que concedió al recurrente jubilacion como empleado municipal.

Fundó el Ayuntamiento su acuerdo en que el recurrente habia sido nombrado Maestro de Instruccion primaria por la Corporacion municipal en 11 de Abril de 1853, y continuó desempeñando este destino hasta 9 de Marzo de 1872, en que tomó posesion del de Secretario de la misma, cargo que sirvió siete años, tres meses y 18 dias, y en que se halla fisicamente imposibilitado para desempeñar la Secretaria.

El Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, apoya su providencia en que D. Sebastian Sancho Caldentey solamente puede ser considerado empleado municipal desde que desempeñó la Secretaria, sin que le sea de abono el tiempo servido en instruccion primaria, y en que el hecho de continuar sirviendo con posterioridad al acuerdo demostraba que no se hallaba impedido.

Nombrado D. Sebastian Sancho Caldentey Maestro de instruccion primaria por el Ayuntamiento, habiendo cobrado sueldo de los fondos municipales, y prestado sus servicios en tal concepto á los vecinos y residentes en el término municipal, no puede ménos de ser tenido como empleado de aquella Corporacion; de suerte que los años que desempeñó este destino deben ser sumados con los que sirvió el de Secretario.

Ahora bien, según lo dispuesto en la Real orden de 30 de Mayo de 1877, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el conceder jubilación á sus empleados, siempre que estos reúnan las condiciones que determina el Real decreto de 2 de Mayo de 1856, y como quiere que D. Sebastian Sancho Caldentey prueba por medio de certificación que ha servido al Municipio más de 20 años y que se halla físicamente impedido, de aquí que el Ayuntamiento de Artá no haya cometido infracción de ley; sin que sea obstáculo el que el interesado continuara desempeñando el cargo algunos días después del acuerdo de la Corporación municipal, puesto que mientras no se le comunicara el cese no podía abandonar el destino.

Dedúcese, pues, que habiendo dictado el Ayuntamiento su acuerdo dentro del límite de sus atribuciones, y sin infracción de ley, el Gobernador no debió revocarlo.

Opina, por tanto, la Sección que, estimándose el recurso interpuesto, se debe dejar sin efecto la providencia apelada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del día 18 de Julio.)

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Febrero próximo pasado ha examinado la Sección el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Serena contra la providencia del Gobernador de la provincia de Badajoz, que revocó el acuerdo de aquella corporación, relativo á la rescisión del contrato celebrado con don Marcelo Macías y D. Joaquín Ballesteros, por el que se cedió á estos por término de 10 años una parte del ex-convento de San Francisco de aquella ciudad, y diferentes muebles para instalar un Colegio de primera y segunda enseñanza.

Funda el Ayuntamiento su acuerdo en que se ha suprimido la primera enseñanza sin su consentimiento, y en que se han cerrado algunas clases, y otras de segunda enseñanza no son explicadas por Profesores aptos; por lo que se falta á las condiciones esenciales que sirvieron de fundamento para conceder el usufructo del ex-convento.

El Gobernador apoya su provi-

dencia en que, hecha la cesión del edificio y muebles para un establecimiento de enseñanza, no puede la corporación municipal suprimirlo por sí, y que á esto equivale el dejar sin efecto aquella cesión; y en que estando consignado el usufructo en escritura pública, los derechos nacidos del contrato no pueden ser explicados, contradichos ni afirmados por disposición gubernativa, sino por una sentencia.

Se acompaña un expediente gubernativo, del que resultan graves cargos respecto á la conducta que se observa en el establecimiento de enseñanza.

Al evacuar la Sección el informe que se le pide, observa que cuando el Ayuntamiento dictó su acuerdo, no infringió ley alguna de carácter administrativo, ni los interesados acudieron ante el superior alegando tal infracción, sino la del contrato, por lo que se consideraban lastimados en sus derechos privados.

El Gobernador, pues, no debió haber revocado el acuerdo de la corporación municipal, con tanto más motivo, cuanto que, como consigna en su providencia, los derechos nacidos de un contrato no pueden ser explicados, contradichos ni afirmados por una disposición gubernativa.

Si los interesados se consideraban lastimados en sus derechos particulares por el acuerdo que rescindió el contrato, la ley municipal en su artículo 172 les indicaba la manera y forma de hacerlos prevalecer;

Opina, por tanto, la Sección que se debe dejar sin efecto la providencia del Gobernador, sin perjuicio de que D. Marcelo Macías y D. Joaquín Ballesteros, si lo estiman oportuno, reclamen ante quien y en la forma que vieren convenientes.

También entiende la Sección que, refiriéndose el expediente gubernativo, de que ha hecho mención, al régimen y conducta que se observa en el interior de un establecimiento de enseñanza, debe remitirse al Ministerio de Fomento para que, conociendo en lo que á este punto se refiere, resuelva en que haya lugar.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del día 19 de Julio.)

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuela Calviño, reclamando la nulidad del fallo en virtud del que esa Comisión provincial declaró soldado

del Ejército activo en el reemplazo de 1878 por el cupo del Ferrol á Juan Fernandez Calviño, hijo de la recurrente.

Resultando que al revisarse en 1879 las excepciones del indicado reemplazo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 114 y transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878, el referido mozo alegó mantener á su madre viuda y pobre, cuya excepción le fué denegada por el Ayuntamiento del Ferrol y por esa Comisión provincial, á causa de tener dos hermanos sirviendo voluntariamente en la Marina de guerra, el uno como cabo de cañón y el otro en clase de marinero:

Resultando que contra esta resolución interpuso Manuela Calviño recurso de nulidad, fundado en haberse infringido abiertamente la ley de 30 Enero de 1856:

Visto el art. 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878, cuya segunda parte dispone que respecto de los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, solo se admitirá el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de dicha ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente, pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados:

Considerando que el recurso de Manuela Calviño no se funda en la infracción de ninguna de las prescripciones de la citada ley de 28 de Agosto, como terminantemente exige el art. 174 de la misma para que pueda admitirse dicho recurso:

Considerando que tampoco expresa cuál de las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 supone infringida, limitándose á citar genéricamente dicha ley, á pesar de que consta de 186 artículos:

Considerando que no es posible se hayan infringido todos ellos por el fallo en que la referida Comisión provincial denegó su excepción al mencionado Juan Fernandez Calviño, toda vez que son muy pocos los que se refieren á la indicada excepción, y que no habiéndose citado ninguno determinadamente, ni se ha cumplido el precepto legal, ni existe la base indispensable para resolver con acierto si hay ó no fundamento para declarar la nulidad que se pretende;

S. M., oído el Consejo de Estado en Sección de Gobernación, ha tonido á bien declarar que no ha lugar al recurso interpuesto por Manuela Calviño, y disponer se publique esta resolución para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de

1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

DISPUTACION PROVINCIAL.

Esta Diputación ha acordado contratar en pública subasta bajo el tipo de 38.075 pesetas y 52 céntimos, la construcción de la parte de carretera de Leon á Boñar comprendida entre el puente de Palazuelo y dicho último punto, para cuyo acto se ha señalado el día 30 de Julio á las doce de su mañana.

La subasta tendrá lugar en el Palacio de la Diputación provincial con sujeción á lo prevenido en las disposiciones vigentes y será presidida por el Sr. Presidente de aquella, hallándose de manifiesto en la Sección de Obras provinciales todos los días no feriados y en las horas de oficina los planos, condiciones facultativas y económicas y presupuesto.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora después de la señalada para la subasta, en pliego cerrado, arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuación, y se acompañará la cédula de vecindad del proponente y el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Leon 30 de Junio de 1880.—El Presidente, Balbino Canseco.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

Modelo de proposición.

D. N. F. de T. vecino de... habitante en la calle de... núm... con cédula corriente de empadronamiento que acompaña, enterado del anuncio fecha 30 de Junio del corriente año, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la parte de la carretera provincial de Leon á Boñar, comprendida entre el puente de Palazuelo y dicho último punto, así como también de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, con sujeción á los mencionados documentos por la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)